

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N. Nº - 1 1 5 4 1

FECHA: 2 5 NOV. 2018

“POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACION Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS”

EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURIDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, actuando como máxima autoridad ambiental en el Departamento de Córdoba, en cumplimiento de las Funciones atribuidas por el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993, ejerce las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba; así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que funcionarios adscritos al área de Subdirección de Gestión Ambiental la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, realizaron visita de control y seguimiento al lavadero de vehículos, denominado “LAVADERO LAVACAR”, ubicado en la Calle 30 Carrera 9 esquina del Municipio de Montería; Que de la visita en mención se profirió el informe ULP N° 2018 – 762 de fecha Noviembre 30 de 2018 y según se indica en este, es administrado por el señor CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.067.899.640, y que en el respectivo informe se expresa lo siguiente:

“(…) ANTECEDENTES

Mediante queja VITAL N° 138785 del 26 de septiembre de la vigencia, la señora María Torres, remite queja del lavadero LAVACAR ubicado en la ciudad de Montería, donde informa que está siendo perjudicado por esta actividad; considerando lo anterior y con el ánimo de fortalecer la gestión ambiental y en especial nuestro ejercicio como máxima autoridad ambiental en el departamento de Córdoba, en la CAR-CVS contemplamos como prioridad la optimización de los procesos operativos de control, evaluación y seguimiento ambiental; en el ejercicio de estas actividades, profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental, en el marco del programa control a vertimientos hídricos, que tiene por objeto contrarrestar o neutralizar vertimientos ilegales, industriales, químicos, disposición de escombros o basuras a fuentes de agua y el aprovechamiento ilegal de los Recursos Naturales.

En ejercicio de éstas actividades, en atención a la queja remitida por Ciudadano Quejoso, a través de la plataforma VITAL de No. 138785 del 26 de septiembre de 2018, en la cual manifiesta las afectaciones generadas por ta actividad de lavado de vehículos, desarrolladas en el establecimiento ubicado en la calle 30 con carrera 9 esquina, debido a la descarga constante de agua sobre los muros aledaños al área de lavado, causando humedad, la cual

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. ~~Nº~~ - 1 1 5 4 1

FECHA: 2 5 NOV. 2019

además de las afectaciones generadas al interior de la edificación, ponen en riesgo la estabilidad de la misma; profesional Contratista el día 19 de octubre de 2018 realizó visita de inspección al lavadero de vehículos LAVACAR, localizado en la calle 30 con carrera 9 esquina, municipio de Montería, con el fin de verificar la problemática presentada.

ACTIVIDADES REALIZADAS

La visita de inspección fue atendida por el administrador y arrendatario del lavadero CARLOS ALBERTO GONZALEZ identificado de c.c. No. 1.067.899.640, el cual manifiesta desconocer el nombre del propietario.

En el transcurso de visita se pudo evidenciar lo siguiente:

Para la prestación del servicio de lavado de vehículos, cuenta con infraestructura mecánica, conformada por dos (2) gatos hidráulicos, los cuales tienen las dimensiones y capacidad de cargue de vehículos livianos. Con base a la información suministrada por Administrador, aproximadamente se lava una cantidad de 10 vehículos diariamente.



Foto No. 1. Estructuras mecánicas de lavado

Las aguas grises generadas en el lavado, son recogidas por canaletas rectangulares con cubierta en rejas de hierro, las cuales conducen las aguas hacia 2 cajas desarenadoras, y posteriormente descargadas a las redes de recolección y transporte del servicio público domiciliario de alcantarillado operado por VEOLIA AGUAS DE MONTERÍA S.A E.S.P.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N. ~~10~~ - 11541

FECHA: 25 NOV. 2019



Foto No.2. Canales de recolección de aguas grises

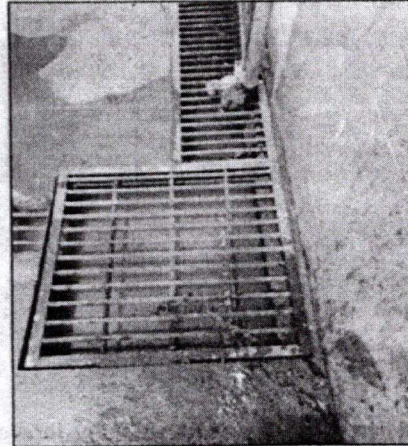


Foto No.3. Desarenadores

La fuente de abastecimiento para la prestación del servicio de lavado, corresponde a aljibe de 90 centímetros de diámetro y 6 metros de profundidad, ubicado sobre las coordenadas geográficas del sistema datum wgs84 N 08°45'14.5" y W 75°52'53.8", desde el cual se capta a través de bomba centrífuga de eje horizontal de succión negativa de 1,5 HP por medio de tubería de succión e impulsión de 1 pulgada de diámetro.

Por otro lado, conforme a la queja manifestado en la plataforma VITAL, se evidencia la afectación por humedad en el muro del primer nivel de la edificación aledaña de tipo residencial, debido a la descarga constante de agua proveniente del área de lavado de vehículos. Es de resaltar que el muro afectado no cuenta con recubrimiento o empañetado adecuado para espacios húmedos.

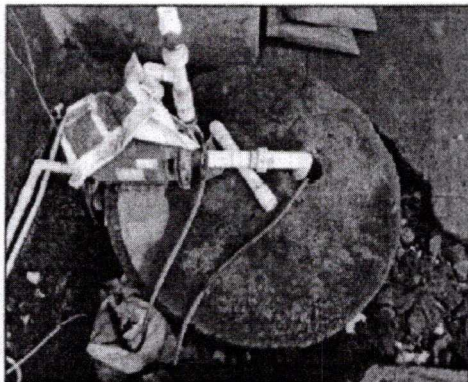


Foto No.4. Aljibe de abastecimiento y equipo de bombeo instalado en lavadero Lavacar.

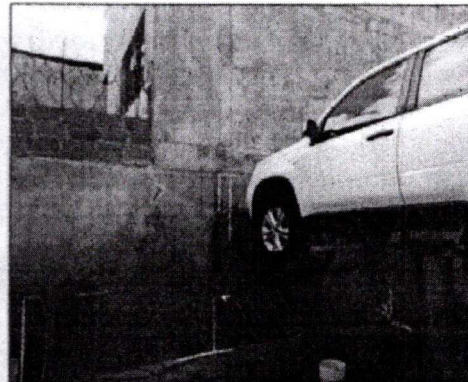


Foto No.5. Muro de edificación aledaña

En relación al aprovechamiento del recurso hídrico, con base en la información del área de Licencias y Permisos de la Subdirección de Gestión Ambiental de la CAR-CVS, el establecimiento de lavado de vehículo LAVACAR ubicado en la calle 30 con carrera 9, Montería, no cuenta con acto administrativo otorgado por la CAR-CVS apruebe el permiso de concesión de aguas subterráneas y vertimientos de aguas residuales no domésticas al alcantarillado público.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N.º - 11541

FECHA: 25 NOV. 2019

CONCLUSIONES

Que, en atención a la queja remitida por Ciudadano Quejoso, a través de la plataforma VITAL de No. 138785 del 26 de septiembre de 2018, a través de la cual se manifiesta las afectaciones generadas por las actividades de lavado de vehículos, desarrolladas en el establecimiento ubicado en la calle 30 con carrera 9 esquina, generadas por la descarga constante de agua sobre los muros aledaños al área de lavado, causando humedad, la cual además de las afectaciones generadas al interior de la edificación, ponen en riesgo la estabilidad de la misma.

Que, en atención a la queja remitida, Profesional Contratista de la Subdirección de Gestión Ambiental el pasado 19 de octubre de 2018, realizó visita al establecimiento de lavado de vehículo ubicado en la Calle 30 Carrera 9, Montería.

Que el nombre del establecimiento de lavado de vehículo corresponde a LAVACAR, el cual, en el transcurso de la visita fue atendida por Carlos Alberto Gonzales, identificado con cédula de ciudadanía 1.067.899.640, quien funge como administrador del establecimiento, quien además manifiesta desconocer el nombre del propietario del mismo.

Que la fuente de abastecimiento para la prestación del servicio de lavado, corresponde a aljibe de 90 centímetros de diámetro y 6 metros de profundidad, ubicado sobre las coordenadas geográficas del sistema Datum WGS84 N 08 45, 14,5, - w 75° 5253,8", desde el cual se capta a través de bomba centrífuga de eje horizontal de succión negativa de 1,5 HP por medio de tubería de succión e impulsión de 1 pulgada de diámetro.

Que las aguas grises generadas en el lavado, son recogidas por canaletas rectangulares con cubierta en rejas de hierro, las cuales conducen las aguas hacia 2 cajas desarenadoras, y posteriormente descargadas a las redes de recolección y transporte del servicio público domiciliario de alcantarillado operado por VEOLIA AGUAS DE MONTERÍA S.A E.S.P.

Que, en relación al aprovechamiento del recurso hídrico, con base en la información del área de Licencias y Permisos de la Subdirección de Gestión Ambiental de la CAR-CVS, el establecimiento de lavado de vehículo LAVACAR ubicado en la calle 30 con carrera 9, Montería, no cuenta con acto administrativo otorgado por la CAR-CVS apruebe el permiso de concesión de aguas subterráneas y vertimientos de aguas residuales no domésticas al alcantarillado público, incumpliendo lo definido en el artículo 2.2.3.3.5.1. y 2.2.3.2.7.1. Del Decreto 1076 del 6 de mayo de 2015 (...)"

NORMAS JURÍDICAS QUE SUSTENTAN LA INTERVENCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

El Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es "Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N. Nº - 1 1 5 4 1

FECHA: 2 5 NOV. 2019

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que no ocupa Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge – CVS, en consecuencia esta Entidad está investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental. Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 expresa infracciones: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente”.*

El artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, establece que *“La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo”.*

Esta Corporación previamente ha verificado el hecho constitutivo de infracción ambiental presuntamente ejecutada en el lavadero de vehículos “LAVACAR”, cuyo administrador es el señor CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.067.899.640, contravención consistente en la captación de aguas subterráneas de manera ilegal por medio de bomba centrífuga de eje horizontal de succión negativa de 1,5 HP por medio de tubería de succión e impulsión de 1 pulgada de diámetro, vulnerando lo estipulado en los en los artículos 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.7.1, y 2.2.3.2.9.1, del Decreto 1076 de 2015.

De conformidad con la información y pruebas aludidas en el informe de visita ULP N° 2018 – 762 de fecha 30 de Noviembre de 2018, existe merito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental.

Que además en el caso bajo estudio es de gran relevancia precisar que en el Informe de Visita ULP N° 2018 – 762 de fecha 30 de Noviembre de 2018, suscrito por el área de Subdirección de Gestión Ambiental - Unidad de Licencias y Permisos Ambientales de esta Corporación, no solo se advierte sobre la presunta infracción ambiental por la presunta captación ilegal de aguas, sino también por vertimientos de aguas residuales no domesticas sobre la red de alcantarillado.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N. ^{Nº} - 11541

FECHA: 25 NOV. 2019

renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional”.

Que la Ley 99 de 1993 artículo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales *“ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”*

Que a su turno la Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

En virtud del articulado anterior, la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales, en este caso recurso hídrico, sea utilizado conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, para garantizar su disfrute y utilización.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. ^{Nº} - 11541

FECHA: 25 NOV. 2019

Es de aclarar que los vertimientos de aguas residuales no domesticas que se están efectuando en el lavadero LAVACAR, se realizan sobre el alcantarillado, y la Ley 1955 de 2019, introdujo una disposición relevante en materia de vertimientos, donde establece el carácter no obligatorio del permiso de vertimientos para los usuarios comerciales, industriales, oficiales y especiales que vierten sus aguas residuales no domesticas a la red pública de alcantarillado, y que estableció en su Artículo 13 lo siguiente: *“Requerimiento de permiso de vertimiento. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo.”*

Así las cosas a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, es decir, desde el 25 de Mayo de 2019, los permisos de vertimientos al alcantarillado, no podrán seguir siendo exigidos por parte de las autoridades ambientales, por lo que se procederá a iniciar investigación administrativa de carácter ambiental por la presunta captación de manera ilegal de agua superficial.

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, indica: *“Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa: *“Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”*

Que el artículo 21 de la Ley en mención, dispone: *“Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.”*

PARÁGRAFO: *La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental.”*

Que el artículo 22 de la misma Ley, establece: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”*

NORMAS JURÍDICAS VIOLENTADAS

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente que resultan vulneradas:

Dispone: Artículo 42: *“Pertenece a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio*

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N. ^{Nº} - 1 1 5 4 1

FECHA: 2 5 NOV. 2019

nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos”.

Que el Artículo 51 Ibídem Dispone: *“Derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación”.*

Que el Artículo 80 Ibídem Dispone: *“Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles. Cuando en este Código se hable de aguas sin otra calificación, se deberán entender las de dominio público”.*

Que el Artículo 86 Ibídem Dispone: *“Toda persona tiene derecho a utilizar las aguas de dominio público para satisfacer sus necesidades elementales, las de su familia y las de sus animales, siempre que con ello no cause perjuicios a terceros. El uso deberá hacerse sin establecer derivaciones, ni emplear máquina ni aparato, ni detener o desviar el curso de las aguas, ni deteriorar el cauce o las márgenes de la corriente, ni alterar o contaminar las aguas en forma que se imposibilite su aprovechamiento por terceros. Cuando para el ejercicio de este derecho se requiera transitar por predios ajenos, se deberá imponer la correspondiente servidumbre”.*

En consonancia con la disposición transcrita, artículo 51 del Decreto – Ley 2811 de 1974, esta misma norma en el artículo 88 indica que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 Ibídem dispone: *“La concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina”.*

Que el artículo 92 ibídem señala: *“Para poder otorgarla, toda concesión de aguas estará sujeta a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización, la de los predios aledaños y, en general, el cumplimiento de los fines de utilidad pública e interés social inherentes a la utilización”.*

Que el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.3.2.5.1. Dispone: *“El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:*

- a. Por ministerio de la ley;*
- b. Por concesión;*
- c. Por permiso, y*
- d. Por asociación”.*

Que el Artículo 2.2.3.2.5.3. Ibídem dispone: *“Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto”.*

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N. ^{Nº} - 1 1 5 4 1

FECHA: 2 5 NOV. 2019

Que el Artículo 2.2.3.2.7.1. Ibídem dispone: “*Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:*

- a. *Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;*
- b. *Riego y silvicultura;*
- c. *Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;*
- d. *Uso industrial;*
- e. *Generación térmica o nuclear de electricidad;*
- f. *Explotación minera y tratamiento de minerales;*
- g. *Explotación petrolera;*
- h. *Inyección para generación geotérmica:*
- i. *Generación hidroeléctrica;*
- j. *Generación cinética directa;*
- k. *Flotación de maderas;*
- l. *Transporte de minerales y sustancias tóxicas;*
- m. *Acuicultura y pesca;*
- n. *Recreación y deportes;*
- o. *Usos medicinales, y*
- p. *Otros usos similares”.*

Que el Artículo 2.2.3.2.9.1. Ibidem dispone: “*Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerios de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:*

- a) *Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal.*
- b) *Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua.*
- c) *Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción.*
- d) *Información sobre la destinación que se le dará al agua.*
- e) *Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo.*
- f) *Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar.*
- g) *Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas.*
- h) *Término por el cual se solicita la concesión.*
- i) *Extensión y clase de cultivos que se van a regar.*
- j) *Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales.*
- k) *Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios”.*

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. ~~NO~~ - 1 1 5 4 1

FECHA: 2 5 NOV. 2019

Por otro lado, la Constitución Política de Colombia en el artículo 58 le atribuye a la propiedad una función social y ecológica, en los siguientes términos: *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica...”*.

De conformidad con la norma citada, al atribuirle el carácter de social a la propiedad privada, esto necesariamente implica que al titular del derecho de dominio se le imponen obligaciones en beneficio de la sociedad, lo que limita las facultades del propietario. La Corte Constitucional en sentencia C – 666 de 2010 con Ponencia de Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, al respecto indica *“la función social consiste en que el derecho de propiedad debe ser ejercido en forma tal que no perjudique sino que beneficie a la sociedad, dándole la destinación o uso acorde con las necesidades colectivas y respetando los derechos de los demás”*.

Teniendo en cuenta el informe de visita ULP N° 2018 – 762 de fecha 30 de Noviembre de 2018, en el lavadero de vehículos “LAVACAR”, se han cometido presuntas infracciones de carácter ambiental, consistentes en captación de manera ilegal de aguas superficiales.

En merito de lo expuesto esta Corporación,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar apertura de investigación al establecimiento Lavadero de vehículos LAVACAR, administrado por el señor CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.067.899.640, por la comisión de presuntas infracciones de carácter ambiental, consistente en captación de manera ilegal de agua superficial.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir al Lavadero de vehículos LAVACAR, administrado por el señor CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.067.899.640, para que en un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo cumpla con las siguientes recomendaciones:

- Dar inicio, tramitar y obtener el permiso de concesión de aguas subterráneas ante la CAR – CVS y abstenerse de realizar dicha actividad hasta no obtener los permisos requeridos.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. **11541**

FECHA: **25 NOV. 2019**

Por otro lado, la Constitución Política de Colombia en el artículo 58 le atribuye a la propiedad una función social y ecológica, en los siguientes términos: *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica...”*.

De conformidad con la norma citada, al atribuirle el carácter de social a la propiedad privada, esto necesariamente implica que al titular del derecho de dominio se le imponen obligaciones en beneficio de la sociedad, lo que limita las facultades del propietario. La Corte Constitucional en sentencia C – 666 de 2010 con Ponencia de Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, al respecto indica *“la función social consiste en que el derecho de propiedad debe ser ejercido en forma tal que no perjudique sino que beneficie a la sociedad, dándole la destinación o uso acorde con las necesidades colectivas y respetando los derechos de los demás”*.

Teniendo en cuenta el informe de visita ULP N° 2018 – 762 de fecha 30 de Noviembre de 2018, en el lavadero de vehículos “LAVACAR”, se han cometido presuntas infracciones de carácter ambiental, consistentes en captación de manera ilegal de aguas superficiales.

En merito de lo expuesto esta Corporación,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar apertura de investigación al establecimiento Lavadero de vehículos LAVACAR, administrado por el señor CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.067.899.640, por la comisión de presuntas infracciones de carácter ambiental, consistente en captación de manera ilegal de agua subterránea.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir al Lavadero de vehículos LAVACAR, administrado por el señor CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.067.899.640, para que en un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo cumpla con las siguientes recomendaciones:

- Dar inicio, tramitar y obtener el permiso de concesión de aguas subterráneas ante la CAR – CVS y abstenerse de realizar dicha actividad hasta no obtener los permisos requeridos.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N. **11541**

FECHA: **25 NOV. 2019**

PARÀGRAFO: De hacer caso omiso a los requerimientos hechos por esta Corporación, se procederá a formular cargos contra el establecimiento Lavadero de vehículos LAVACAR, administrado por el señor CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.067.899.640.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al establecimiento Lavadero de vehículos LAVACAR, administrado por el señor CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.067.899.640, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación el Informe de Visita ULP N° 2018 – 762 de fecha 30 de Noviembre de 2018.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en la Ley 1333 de 2009 artículo 56 y 21 respectivamente.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ANGEL PALOMINO HERRERA
COORDINADOR OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL
CVS